



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0536/2016

La Paz, 23 de mayo de 2016

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0160/2016, de 29 de febrero de 2016**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Germán Quispe Mamani.**

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Maria Sandra Valda Delgado.

Número de Expediente: **AGIT/0404/2016//LPZ-0841/2015**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 117-119 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0160/2016, de 29 de febrero de 2016, (fs. 99-113 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0536/2016 (fs. 142-155 del expediente); los antecedentes administrativos todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Carlos Romualdo Calle Rivera según Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0423-13, de 28 de junio de 2013 (fs. 115-116 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 117-119 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0160/2016, de 29 de febrero de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz; bajo los siguientes argumentos:



1 de 30





- i. Expresa que la ARIT por un lado señala correctamente que el período julio/2003 por el IVA e IT, no se encuentra prescrita, debido a que se realizó diferentes actuaciones tendientes al cobro; empero, contradictoriamente para los períodos noviembre/2003 y enero/2004 por el IVA e IT, establece que se encontrarían prescritos, cuando por estos períodos también realizaron constantemente medidas coactivas para el cobro de la deuda tributaria, por lo que considera que la revocatoria parcial de la Resolución Administrativa N° 23 3071 15, es incorrecta; a tal efecto, manifiesta que el 26 de diciembre de 2007, emitió la Resolución Determinativa E.A. 239/2007, notificada el 7 de enero de 2008 y que al no ser impugnada la misma quedó ejecutoriada, adquiriendo la calidad de Título de Ejecución Tributaria; consiguientemente, refiere que el 26 de junio de 2008, emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GDEA/DJTCC/UCC N° 565/08, notificado el 2 de octubre de 2008, para que al tercer día de su legal notificación se inicie la Ejecución Tributaria; posteriormente, realizó varias medidas coactivas dirigidas al Organismo Operativo de Tránsito, Derechos Reales, Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, COTEL, Contraloría General del Estado, tendientes al cobro de la deuda tributaria.
- ii. En cuanto a la prescripción en Ejecución Tributaria, señala que la Autoridad de Impugnación Tributaria estableció línea sobre el inicio del cómputo de la prescripción, teniendo como inicio la fecha de notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), en cumplimiento del Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874, por lo que considera que el cómputo realizado en Instancia de Alzada es erróneo cuando indica como fecha el día siguiente al vencimiento de los 20 (veinte) días de la notificación con la Resolución Determinativa, es decir, que a la notificación realizada el 7 de enero de 2008, le suma 20 (días) para luego considerar que la misma adquirió calidad de cosa juzgada el 27 de enero de 2008; iniciando el cómputo de la prescripción el 28 de enero de 2008, sin considerar la normativa mencionada que claramente señala que la ejecutabilidad de los títulos listados en el Parágrafo 1 del Artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB), procede al tercer día siguiente de la notificación con el Proveído que dé inició a la Ejecución Tributaria, a tal efecto cita como precedentes la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0274/2014, de 31 de marzo de 2014 y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0932/2014, de 24 de junio de 2014.



- iii. En tal entendido, refiere que notificado el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 565/08, el 2 de octubre de 2008, el inicio del cómputo de la prescripción de la facultad de ejecución, es desde el 3 de octubre de 2008, conforme dispone el Parágrafo II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), concluyendo el 3 de octubre de 2012 y; que de acuerdo Artículo 110 de la citada Ley, registró en Derechos Reales de El Alto hipoteca del bien inmueble ubicado en la Urbanización 27 de Abril Manzano E, Lote 17, con superficie de 237.28 metros 2, bajo la Matrícula 2.01.4.01.0057614, a nombre de Quispe Mamani Germán, iniciando el procedimiento de disposición de bienes en Ejecución Tributaria mediante adjudicación directa previo el remate en subasta pública sobre el cien por ciento (100%) del precio base; realizando gravamen hipotecario y el Mandamiento de Embargo N° 23 0346 13, el 26 de diciembre de 2013, actos que refiere fueron legalmente notificados interrumpiendo la prescripción.
- iv. Añade que al contar el Título de Ejecución Tributaria con medidas coactivas desde el año 2008 a la fecha, la Administración Tributaria viene ejerciendo constantemente su titularidad de Sujeto Activo (acreedor), ejecutando para ello distintas medidas de Cobranza Coactiva, sin renunciar a su derecho de acreencia, teniendo en cuenta que la deuda tributaria no ha sido cancelada por el Sujeto Pasivo; por lo que, sostiene que la acción de cobro no fue desistida y que de acuerdo a los Artículos 340, 1493 y 1503 del Código Civil, aplicables por analogía al existir vacío jurídico en la norma tributaria, de acuerdo al Parágrafo III del Artículo 8 de la Ley N° 2492 (CTB), la prescripción se interrumpe por cualquier acto que sirva para constituir en mora al deudor y comienza desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo, en cuyo entendido, señala que las acciones de hipoteca y embargo interrumpen la prescripción en ejecución, toda vez que ponen en mora al contribuyente desde el registro en DRRR El Alto del embargo del bien inmueble de propiedad del deudor, correspondiendo un nuevo computo por la interrupción.
- v. Señala que al no haber prescrito la obligación tributaria del Sujeto Pasivo, no se suspendió la Ejecución Tributaria, a tal efecto cita el Artículo 109 de la Ley N° 2492 (CTB) en base a la cual refiere que no correspondía la suspensión solicitada por el contribuyente, toda vez que, no ha solicitado acogerse a un Plan de Facilidades, ni tampoco ha garantizado la deuda tributaria conforme señala la normativa tributaria, por lo que la solicitud de suspensión no se adecuaría al precepto legal citado; consecuentemente, manifiesta que el presente caso de Ejecución Tributaria se encuentra concluido con la emisión de la Resolución Administrativa de Adjudicación





N° 25 2702 15, que resuelve adjudicar a favor de Santos Romer Roca Hilaya con C.I. 6766824, el 100% de acciones y derechos del Lote de Terreno, ubicado en la Urbanización 27 de Abril Manzano E, Lote 17, con una superficie de 237,28 Mts<sup>2</sup>, registrado en Derechos Reales de la Ciudad de El Alto con matrícula 2.01.4.01.0057614, por la suma de Bs150.900.-

- vi. Cita la Sentencia Constitucional N° 1606/2002-R, de 20 de diciembre de 2002 y la Sentencia N° 78/2015, de 10 de marzo de 2015, referentes a la aplicación de los Artículos 1492 y 1493 del Código Civil, sosteniendo que realizó constantemente medidas coactivas tendientes al cobro de la deuda tributaria del contribuyente, por lo que no renunció a su derecho de acreedor, llegando a rematar el bien inmueble de Germán Quispe Mamani en procura de cobrar la deuda a favor del Estado, constituyéndose por ende en una facultad inherente a la Administración Tributaria, ya que suspender dicha facultad sería vulnerar el Artículo 122 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), puesto que son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen.
- vii. Por todo lo expuesto, solicita se revoque parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0160/2016 en la parte que declara prescrita la facultad de cobro por el IVA e IT de los períodos de noviembre/2003 y enero/2004 y que en definitiva confirme la Resolución Administrativa N° 23 3071 15, de 5 de octubre de 2015.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0160/2016, de 29 de febrero de 2016, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 99-113 vta., del expediente), resuelve revocar parcialmente la Resolución Administrativa N° 23 3071 15 (CITE: SIN/GDEA/DJCC/UCC/RA/00046/2015), de 5 de octubre de 2015, emitida por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra Germán Quispe Mamani; consecuentemente, declara prescrita la facultad de cobro en relación al IVA e IT de noviembre 2003 y enero de 2004, y mantiene firme y subsistente la facultad de cobro en relación al IVA e IT de julio de 2003, con los siguientes fundamentos:

- i. Sobre los vicios de nulidad hace una relación de los antecedentes administrativos respecto al Proceso de Determinación y la etapa de Ejecución Tributaria, a efectos de establecer que el 1 de septiembre de 2015, German Quispe Mamani opuso



prescripción concerniente al cobro de la deuda tributaria, solicitando además el levantamiento de las medidas coactivas ejercitadas en su contra; sin embargo, la Administración Tributaria formalizó la adjudicación de un inmueble del Sujeto Pasivo a través de subasta y remate con la emisión de la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 23 2702 15, de 18 de septiembre de 2015, notificado el 6 de octubre de 2015; mismo que indica es sujeto a impugnación mediante Recurso de Alzada en el que habría emitido Auto de Rechazo (Expediente: ARIT-LPZ-0699/2015), de 15 de octubre de 2015; ante lo cual aduce que German Quispe Mamani interpuso Acción de Amparo Constitucional sustanciada ante el Juzgado Segundo de Partido Mixto Liquidador y Sentencia de la Ciudad de El Alto, culminando con la emisión de la Resolución N° 43/15, de 2 de diciembre de 2015, que declaró su improcedencia.

- ii. En ese contexto, establece que al ser impugnada en esa instancia la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 23 2702 15, de 18 de septiembre de 2015; implica que asumió con anterioridad una decisión rechazando el Recurso de Alzada interpuesto contra dicho acto, debido a que no constituye un acto susceptible de impugnación de conformidad al Artículo 195, Parágrafo II del Código Tributario Boliviano, lo que posteriormente incluso fue sometido a la Jurisdicción Constitucional mediante una acción tutelar de defensa que dispuso su improcedencia, en ese entendido, mantuvo firme y subsistente los alcances del Auto de Rechazo mencionado, cuyo fallo actualmente se encuentra aún pendiente de revisión por el Tribunal Constitucional Plurinacional; en ese entendido, señala que se encuentra impedida de efectuar nuevamente una valoración sobre dicho Acto Administrativo y consiguientemente, dictar una decisión; lo contrario indicaría quebrantar el Principio *non bis in idem* con el riesgo de emitir resoluciones contradictorias que alterarían la seguridad jurídica.
- iii. Señala que, evidencia que la Administración Tributaria mediante la Resolución Administrativa N° 23 3071 15, de 5 de octubre de 2015, dio respuesta a la prescripción invocada por el contribuyente German Quispe Mamani comunicando además que el Proceso de Ejecución Tributaria y el cobro continuarían; Acto Administrativo Definitivo notificado al citado contribuyente mediante cédula el 3 de diciembre de 2015, por lo que la respuesta de la Administración Tributaria en relación a la prescripción opuesta a la Ejecución Tributaria de acuerdo al Artículo 109, Parágrafo II, Numeral 1 de la Ley N° 2492 (CTB), fue extemporánea, ya que





dicho instituto había sido invocado mediante memorial presentado en oficinas del Ente Fiscal el 1 de septiembre de 2015, es decir, previó a llevar a cabo la subasta y remate; sin embargo, señala que la respuesta fue emitida recién el 5 de octubre de 2015 y notificada el 3 de diciembre de 2015, fecha en la cual el ahora recurrente asumió efectivo conocimiento sobre dicha determinación, empero, la adjudicación de su inmueble se formalizó mediante la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 23 2702 15 de 18 de septiembre de 2015, notificada personalmente a German Quispe Mamani el 6 de octubre de 2015.

- iv. Adiciona que el accionar de la Administración Tributaria adquiere mayor relevancia en el entendido que al margen de no haber respondido de forma oportuna a la prescripción invocada, continuó con el procedimiento de subasta y remate del inmueble de propiedad del recurrente y que culminó con su adjudicación a Santos Romer Roca Hilaya; pese a existir este hecho, conforme se tiene señalado, indica que no corresponde disponer la nulidad de obrados, en el entendido que el Ente Fiscal emitió un pronunciamiento sobre la prescripción invocada asumiendo una posición final al efecto, cuyo Acto Administrativo precisamente es el objeto de la impugnación por el recurrente German Quispe Mamani.
- v. Respecto a la prescripción, manifiesta que de acuerdo a los antecedentes administrativos, el presente caso se encuentra en Ejecución Tributaria, toda vez que el ahora recurrente en esa etapa se opuso a la misma invocando prescripción, en ese entendido, refiere que se circunscribirá a analizar la prescripción de la facultad de Ejecución Tributaria en relación a la obligación tributaria contenida en la Resolución Determinativa N° E.A. 239/2007 de 26 de diciembre de 2007. Asimismo, resalta que la oposición a la Ejecución Tributaria fue interpuesta con antelación a la adjudicación del inmueble del ahora recurrente, es decir, el contribuyente cumplió con la previsión legal contenida en la última parte del Artículo 109 de la Ley N° 2492 (CTB).
- vi. En relación al IVA e IT del período fiscal julio de 2003, indica que aplicará la Ley N° 1340 (CTb), misma que aduce tiene vacío jurídico respecto al cómputo del plazo, interrupción y suspensión de la prescripción para la etapa de Cobranza Coactiva, refiriéndose únicamente al cómputo del término de la prescripción para la obligación tributaria previa a su determinación, por ello, en virtud a la analogía y subsidiariedad previstas en los Artículos 6 y 7 de la Ley N° 1340 (CTb), aplica los Artículos 1492 y 1493 del Código Civil; en ese entendido, en relación a la facultad de Ejecución de



la Resolución Determinativa E.A. 239/2007, de 26 de diciembre de 2007, que fue notificada por cédula el 7 de enero de 2008, establece que el cómputo del plazo de la prescripción se inició el 28 de enero de 2008, esto es, al haber adquirido firmeza al fenecer el plazo previsto por Ley para su impugnación, por lo que a partir de esa fecha el Ente Fiscal podía hacer valer su derecho para proceder a su exigibilidad, de tal manera, indica que el plazo para consolidar la prescripción extintiva debió finalizar el 28 de enero de 2013.

- vii. Prosigue señalando que la Administración Tributaria en forma posterior a la emisión del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GDEA/DJTCC/UCC N° 565/08, de 26 de junio de 2008, notificado el 2 de octubre de 2008, efectuó de manera consecutivamente diferentes actuaciones tendientes al Cobro Coactivo de la deuda tributaria, las cuales principalmente se sintetizan en las siguientes: COTEL en la gestión 2008; Contraloría General del Estado, ASFI, Organismo Operativo de Tránsito, Derechos Reales, en la gestión 2010; AFP Futuro de Bolivia, COTEL, Organismo Operativo de Tránsito El Alto y La Paz, en la gestión 2011; ASFI, Derechos Reales La Paz y El Alto, Organismo Operativo de Tránsito La Paz y El Alto, COTEL, de la gestión 2012; inscripción de hipoteca en Derechos Reales, Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, DELAPAZ, EPSAS, YPFB, mandamiento de embargo N° 23 0346 13, de 26 de diciembre de 2013, de la gestión 2013; Avalúo Pericial, Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, Auto Administrativo 25 3196 14, de 22 de diciembre de 2014 que acepta y aprueba el Avalúo Pericial, Derechos Reales, de la gestión 2014; Auto Administrativo 25 1710 15, de 14 de mayo de 2015 de inicio de procedimiento de disposición de bienes, YPFB, EPSAS, DELAPAZ, Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, Auto Administrativo 25 2128 15, de 25 de junio de 2015 concerniente a la primera audiencia de remate, Auto Administrativo 25 2503 15, de 24 de julio de 2015 concerniente a la segunda audiencia de remate, Auto Administrativo 25 2891 15, de 20 de agosto de 2015 concerniente a la tercera audiencia de remate y Resolución Administrativa de Adjudicación 23 2702 15, de 18 de septiembre de 2015, de la gestión 2015.

- viii. En ese entendido, evidencia que la Administración Tributaria en ningún momento incurrió en inactividad respecto a su facultad de Ejecución Tributaria en relación al IVA e IT del período fiscal julio de 2003, sino en todo momento y de forma sucesiva realizó diferentes actuaciones en ejercicio de sus atribuciones que se encuentran





detalladas precedentemente, entre las cuales no existe un lapso de tiempo de cinco años en los cuales haya existido absoluta inacción de parte del Ente Fiscal, plazo que es necesario para que se materialice la prescripción de acuerdo al Artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb); en consecuencia, establece que la facultad del Sujeto Activo para ejecutar la deuda tributaria por los Impuestos antes mencionados se encuentra incólume al ser inexistente la extinción por prescripción aducida por el recurrente.

- ix. Respecto al IVA e IT de los períodos fiscales noviembre de 2003 y enero de 2004, señala que se debe aplicar la Ley N° 2492 (CTB), en cuyo entendido, precisa que la Resolución Determinativa E.A. 239/2007, de 26 de diciembre de 2007, constituye Título de Ejecución Tributaria al tenor de la norma que subyace en el Artículo 108, Parágrafo I, Numeral 1 de la citada Ley, encontrándose el Ente Fiscal plenamente facultado para proceder a la ejecución; al respecto, menciona que el Artículo 59, Parágrafo I, Numeral 4 de la Ley N° 2492 (CTB), previo a las modificaciones incorporadas por las Leyes Nos. 291 y 317 que tienen data posterior, esto es del 22 de septiembre de 2012 y 11 de diciembre del mismo año respectivamente, establecía que las acciones de la Administración Tributaria para Ejercer su facultad de Ejecución Tributaria prescriben a los cuatro (4) años, el cual se computa desde el momento que adquiera la calidad de Título de Ejecución Tributaria, lo que en el presente caso aconteció el 28 de enero de 2008, esto debido a que la Resolución Determinativa fue notificada mediante cédula el 7 de enero de 2008; en ese entendido, al haber transcurrido el plazo previsto por Ley para su impugnación, considera que a partir del 28 de enero de 2008, la Administración Tributaria contaba con el plazo de cuatro años para efectivizar la ejecución tributaria el cual culminó el 28 de enero de 2012.
- x. En ese entendido, refiere que dentro del plazo antes mencionado, la Administración Tributaria debió haber consolidado necesariamente la Cobranza Coactiva en relación a los Impuestos concernientes a IVA e IT de los períodos fiscales noviembre de 2003 y enero de 2004, aspecto que establece no aconteció en el presente caso conforme se advierte de la revisión de antecedentes administrativos, de tal manera, su facultad de ejecución se encuentra prescrita.
- xi. Asimismo, arguye que las modificaciones incorporadas por la Ley N° 291 en relación al Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), específicamente, sobre la ejecución de las Contravenciones Tributarias en su Parágrafo III, dispone que el término para ejecutar





las sanciones por Contravenciones Tributarias prescribe a los cinco (5) años, empero, que esa norma data del 22 de septiembre de 2012, por ello, no es aplicable al presente caso en observancia al Principio de Irretroactividad; más aún cuando el incremento gradual del plazo de la prescripción está sujeto específicamente a las facultades del Ente Fiscal para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; determinar la deuda tributaria e Imponer sanciones administrativas, es decir, no se encuentra previsto la facultad de ejecución tributaria.

- xii. En cuanto a las causales de interrupción y suspensión, los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB), señalan que la prescripción se interrumpe por la notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa, por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable o por la solicitud de Facilidades de Pago y se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente; esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis meses; asimismo, por la interposición de Recursos Administrativos o Procesos Judiciales por parte del contribuyente, la cual se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo; cuyas causales no son aplicables considerando que el presente caso se encuentra en Ejecución Tributaria emergente del Procedimiento de Determinación instaurado por el Ente Fiscal.
- xiii. En relación a lo aseverado por la Administración Tributaria en el sentido que la suspensión de su facultad de ejecución, implicaría vulnerar el Artículo 122 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia; advierte que solamente atinó a señalar tal extremo sin exponer mayor carga argumentativa al efecto que contribuya al debate jurídico, en todo caso, menciona que el recurso directo de nulidad como emergencia de la norma constitucional citada, corresponde a la jurisdicción constitucional de acuerdo al Artículo 143 y siguientes del Código Procesal Constitucional, aspecto que queda fuera del marco competencial de la Autoridad de Impugnación Tributaria de conformidad al Artículo 197, Parágrafo II del Código Tributario Boliviano.
- xiv. Sobre el precedente administrativo citado por la Administración Tributaria en respaldo de sus intereses; indica que los Actos Administrativos al resolver casos particulares, interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, de tal





manera, son emitidos en función a cada cuestionamiento que es presentado ante la autoridad actuante, los cuales difieren en los hechos y datos que indudablemente son distintos unos de otros; en el presente caso, aclara que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0318/2012, de 14 de mayo de 2012 invocada por el Ente Fiscal, emergió de un análisis del instituto de la prescripción de la facultad de Ejecución Tributaria sobre Hechos Generadores suscitados en vigencia de la Ley 1340 (CTb), cuyo entendimiento es asumido en la presente Resolución del Recurso de Alzada en relación a los períodos fiscales sujetos a dicha norma; así también, aduce que el Ente Fiscal debe tomar en cuenta que las conclusiones a las que llegó tienen directa incidencia en el Procedimiento de Ejecución Tributaria, aspecto que debe ser tomado en cuenta de forma adecuada por la Administración Tributaria a efecto de no conculcar los derechos del contribuyente de acuerdo a la previsión legal contenida en el Artículo 107, Parágrafo I de Ley N° 2492 (CTB).

- xv. De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, establece que la facultad de Ejecución Tributaria de la Administración Tributaria en relación al IVA e IT de julio de 2003, no se encuentra prescrita, toda vez que de manera consecutiva realizó diferentes actuaciones tendientes al cobro; en cambio, respecto a los mismos Impuestos de noviembre 2003 y enero de 2004, no consolidó el Cobro Coactivo dentro del plazo previsto por Ley; consecuentemente, revoca parcialmente la Resolución Administrativa N° 23 3071 15, de 5 de octubre de 2015.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo N° 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política*



del Estado"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

### **CONSIDERANDO III:**

#### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 4 de abril de 2016, mediante Nota ARITLP-SC-JER-0188/2016, de 1 de abril de 2016, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0841/2015 (fs. 1-123 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 6 de abril de 2016 (fs. 124-125 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 6 de abril de 2016 (fs. 126 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **23 de mayo de 2016**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

### **CONSIDERANDO IV:**

#### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 7 de enero de 2008, la Administración Tributaria notificó por cédula a German Quispe Mamani con la Resolución Determinativa E.A. 239/2007, de 26 de diciembre de 2007, en el que determina deuda tributaria por el IVA e IT de julio, noviembre de 2003 y enero de 2004 (fs. 70-75 y 82-85 de antecedentes administrativos, c.1).
- ii. El 2 de octubre de 2008, la Administración Tributaria notificó por cédula a German Quispe Mamani con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GDEA/DJTCC/UCC N° 565/08, de 26 de junio de 2008, que comunica al Sujeto Pasivo que al encontrarse firme la Resolución Determinativa E.A. N° 239/2007, de 26 de diciembre de 2007, dará inicio a la Ejecución Tributaria, adoptando dentro del tercer día de su legal notificación con el presente Proveído, todas las medidas coercitivas que permitan la recuperación del adeudo determinado; asimismo se hace conocer al contribuyente que para la liquidación final se consideraran justos y legales pagos a cuenta si los hubiere efectuado (fs. 87-87 vta. y 93-95 de antecedentes administrativos, c.1).





- iii. El 27 de noviembre de 2013, la Administración Tributaria emitió el Auto N° 25 2837 13, de 25 de noviembre de 2013, en el que dispone se emita mandamiento de embargo sobre los bienes propios del Sujeto Pasivo; el 11 de julio de 2014, se emitió Acta de Embargo sobre el inmueble ubicado en la Urbanización 27 de abril, Lote N° 17, Manzano E con una superficie de 237.28 mts<sup>2</sup>, con registro en la oficina de Derechos Reales de la ciudad de El Alto bajo el Folio Real 2.01.4.01.0057614 (fs. 198-198 vta.-200 de antecedentes administrativos, c.1).
- iv. El 21 de mayo de 2015, la Administración Tributaria notificó de forma personal a German Quispe Mamani con el Auto Administrativo N° 25 1710 15, de 14 de mayo de 2015, en el que se dispone dar inicio al procedimiento de disposición de bienes en Ejecución Tributaria mediante Adjudicación Directa Previa al Remate en Subasta Pública sobre el cien por ciento (100%) del precio base, en la suma de \$us.29.992.- equivalente en Bs.208,744.- del bien inmueble objeto de disposición es el siguiente: Lote de terreno, ubicado en la Urbanización 27 de Abril Manzano E, Lote 17, con una superficie de 237.28 metros 2, registrado en Derechos Reales de la Ciudad de El Alto con matrícula 2.01.4.01.0057614; a cuyo efecto indica que deberá realizar la invitación a potenciales interesados mediante nota que establezca el lugar, fecha y hora límite para la presentación de cartas de expresión de interés de adjudicación y/o la invitación pública por única vez en un medio de circulación nacional u otro medio de comunicación que permita su publicidad (fs. 248 y 252 de antecedentes administrativos, c.2).
- v. El 9 de julio de 2015, la Administración Tributaria notificó de forma personal a German Quispe Mamani con el Auto Administrativo N° 25 2128 15, de 25 de junio de 2015, en el que le hace conocer que ante la inexistencia de carta de expresión de interés, la Administración Tributaria dispuso dar inicio al procedimiento de disposición de bienes en Cobro Coactivo mediante Remate en Subasta Pública (1ra. Audiencia) el 100% de las acciones y derechos del bien inmueble (LOTE DE TERRENO) ubicado en la Urbanización 27 de abril, Lote N° 17, Manzano E con una superficie de 237.28 metros 2, registrado en Derechos Reales de la Ciudad de El Alto con matrícula 2.01.04.01.0057614 (fs. 278-279 y 289 de antecedentes administrativos, c.2).
- vi. El 3 de agosto de 2015, la Administración Tributaria notificó de forma personal a German Quispe Mamani con el Auto Administrativo N° 25 2503 15, de 24 de julio de 2015, en el que dispone dar inicio al procedimiento de disposición de bienes en



Cobro Coactivo mediante Remate en Subasta Pública (2da. Audiencia) el 100% de las acciones y derechos del bien inmueble (LOTE DE TERRENO) ubicado en la Urbanización 27 de abril, Lote N° 17, Manzano E con una superficie de 237.28 metros 2, registrado en Derechos Reales de la Ciudad de El Alto con matrícula 2.01.04.01.0057614; designando como martillero a Omar Eduardo Jara Rodríguez, Fedatario del Estado, ordena la publicación del avisos de remate y que se lleve a cabo una audiencia de remate (fs. 308-309 y 319 de antecedentes administrativos, c.2).

- vii. El 11 de agosto de 2015, German Quispe Mamani señaló que realizó los primeros pagos parciales del total de la sanción, por lo que rechaza la 2da Audiencia de Remate, manifestando que seguirá con el pago de su multa, a tal efecto adjunta Boletas de Pago; el 19 de agosto de 2015, la Administración Tributaria notificó el Proveído N° 24 1248 15, de 17 de agosto de 2015, en el que señala que en la base de datos cursan los pagos parciales realizados, empero que está pendiente el pago total de la deuda tributaria, por lo que señala que no corresponde la postergación de la Ejecución Tributaria y medidas coactivas (fs. 330-336 y 337-337 vta. de antecedentes administrativos, c.2).
- viii. El 27 de agosto de 2015, la Administración Tributaria publica el aviso de remate en atención al Auto Administrativo N° 25 2891 15, de 20 de agosto de 2015, en el que dispone dar inicio al procedimiento de disposición de bienes en cobro coactivo mediante Remate en Subasta Pública (3ra. Audiencia), en el que señala que la audiencia de remate se llevara a cabo el 8 de septiembre de 2015; al respecto la Administración Tributaria emite Acta de Remate en Subasta Pública, de 8 de septiembre de 2015 (fs. 354 y 355-356 de antecedentes administrativos, c.2).
- ix. El 28 de agosto de 2015, la Administración Tributaria notificó de forma personal a German Quispe Mamani con el Auto Administrativo N° 25 2891 15, de 20 de agosto de 2015, en el que dispone dar inicio al procedimiento de disposición de bienes en Cobro Coactivo mediante Remate en Subasta Pública (3ra. Audiencia) el 100% de las acciones y derechos del bien inmueble (LOTE DE TERRENO) ubicado en la Urbanización 27 de abril, Lote N° 17, Manzano E con una superficie de 237.28 metros 2, registrado en Derechos Reales de la Ciudad de El Alto con matrícula 2.01.04.01.0057614; designando martillero y Fedatario del Estado, ordenando la





publicación del aviso de remate y que se lleve a cabo una audiencia de remate (fs. 338-339 y 344 de antecedentes administrativos, c.2).

- x. El 1 de septiembre de 2015, German Quispe Mamani opone prescripción, señalando que al tratarse de períodos correspondientes a las gestiones 2003 y 2004 en aplicación del Artículo 59, Parágrafo I, Numeral 4 de la Ley N° 2492 (CTB), habría operado la prescripción para que la Administración Tributaria efectivice el cobro de la deuda tributaria a través de la ejecución, toda vez que desde el Inicio de Ejecución Tributaria hasta la fecha trascurrió más del tiempo establecido por Ley, por lo que solicita la prescripción de la deuda tributaria y se levanten las medidas coactivas ejercitadas en su contra (fs. 389-393 de antecedentes administrativos, c.2).
- xi. El 6 de octubre de 2015, la Administración Tributaria notificó de forma personal a German Quispe Mamani con la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 23 2702 15, de 18 de septiembre de 2015, en la que en función al Acta de Remate en Subasta Pública, de 8 de septiembre de 2015, dispone Adjudicar a favor de SANTOS ROMER ROCA HILAYA con C.I. 6766824 L.P el 100%, en acciones y derechos del inmueble (LOTE TERRENO) ubicado en la Urbanización 27 de Abril, Lote N° 17, Manzano E con una superficie de 237.28 metros<sup>2</sup>, registrado en Derechos Reales de la Ciudad de El Alto con matrícula 2.01.4.01.0057614, a nombre de QUISPE MAMANI GERMAN, por la suma de Bs150.900.-, monto ofertado en la audiencia de remate en subasta pública; siendo que el postor adjudicado, realizó el pago del saldo de su propuesta de Bs150.900.-, con excedente de Bs2.-, que debe ser devuelta mediante cheque de gerencia (fs. 368-372 de antecedentes administrativos, c.2).
- xii. El 3 de diciembre de 2015, la Administración Tributaria notificó por cédula a German Quispe Mamani con la Resolución Administrativa N° 23 3071 15, de 5 de octubre de 2015, que resolvió rechazar la prescripción solicitada por el contribuyente German Quispe Mamani comunicando que el Proceso de Ejecución Tributaria y el cobro continuarían (fs. 400-406 de antecedentes administrativos, c.2 y 3).
- xiii. El 14 de diciembre de 2015, la Administración Tributaria mediante nota CITE: SIN/GDEA/DJCC/UCC/NOT/02249/2015, conmina a los poseedores a desalojar el bien inmueble (LOTE DE TERRENO) ubicado en la Urbanización 27 de Abril, Lote N° 17, Manzano E con una superficie de 237.28 metros<sup>2</sup>, registrado en Derechos Reales de la ciudad de El Alto con matrícula 2.01.4.01.0057614, toda vez que fue objeto de disposición mediante remate en subasta pública, dentro del proceso en etapa de



Ejecución Tributaria que sigue la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra el contribuyente QUISPE MAMANI GERMAN por adeudos tributarios, adjudicado a favor del Señor SANTOS ROMER ROCA HILAYA, teniendo un plazo máximo de 15 días a partir de la presente notificación y que en caso de resistencia se requerirá el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo dicho desalojo del inmueble (fs. 437-439 de antecedentes administrativos, c.3).

## **IV.2. Alegatos de las Partes.**

### **IV.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria.**

La Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por María Sandra Valda Delgado según Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0158-16, de 8 de abril de 2016 (fs. 127 del expediente), el 22 de abril de 2016 presentó alegatos escritos (fs. 128-129 vta. del expediente), en el que reitera in extenso los argumentos de su Recurso Jerárquico.

### **IV.2.2. Alegatos del Sujeto Pasivo.**

German Quispe Mamani mediante memorial de 3 de mayo de 2016, solicitó alegatos orales (fs. 132 del expediente), mismo que fue efectuado el 10 de mayo de 2016, en Audiencia Pública (fs. 137-141 del expediente), expresando lo siguiente:

- i. Hace una relación de los antecedentes administrativo, para luego señalar que el 1 de septiembre del 2015 fue opuesta la prescripción en aplicación de los Artículos 59, Parágrafo I, Numeral 4 y; 60, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB); empero que la Administración Tributaria vulnera sus derechos, toda vez que pese a que ha sido opuesta la prescripción de manera antelada, resuelve adjudicar el bien inmueble del Sujeto Pasivo mediante la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 23 2702 15, del 18 de septiembre del 2015, en favor del señor Santos Romer Roca, el 100% de las acciones y derechos del citado inmueble; por lo que, interpuso Recurso de Alzada contra tal Resolución ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, misma que resuelve rechazar tal Recurso de Alzada, por lo que contra dicha decisión interpuso una Acción de Amparo Constitucional que deniega la tutela; sin embargo, pone de manifiesto que al día siguiente de la audiencia de amparo la Administración Tributaria notifica la Resolución Administrativa que rechaza la solicitud de





prescripción bajo argumentos que carecen de validez legal y que más bien vulneran los derechos.

- ii. Señala que interpuso Recurso del Recurso de Alzada en contra de la Resolución Administrativa que rechaza la prescripción, en el que la ARIT revoca parcialmente la Resolución Administrativa mencionada declarando prescrita la facultad de cobro en relación al IVA y al IT de noviembre de 2003 y enero del 2004 y mantiene firme y subsistente la facultad de cobro en relación al IVA e IT de julio de 2003, ante la cual indica no tiene ninguna observación; sin embargo, considera prudente que a tiempo de emitir la respectiva Resolución Jerárquica se ratifique lo dispuesto por la ARIT, es decir de declarar prescritos los períodos noviembre 2003 y enero de 2004 manteniendo firme y subsistente julio de 2003 y que con la idea de no vulnerar y conculcar los derechos del Sujeto Pasivo la Administración Tributaria resuelva o deje sin efecto la Resolución de Adjudicación, toda vez que no debió llevarse a cabo dicha adjudicación ya que previamente se había opuesto la prescripción; por lo que, señala se debe realizar una nueva liquidación de la deuda tributaria de tener que pagarse.

### **IV.3. Antecedentes de derecho.**

#### ***i. Código Tributario Boliviano (CTB).***

##### ***Artículo 8. (Métodos de Interpretación y Analogía).***

*III. La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes.*

##### ***Artículo 59. (Prescripción).***

- I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:*
  - 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
  - 2. Determinar la deuda tributaria.*
  - 3. Imponer sanciones administrativas.*
  - 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*
- II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.*





III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

**Artículo 60. (Cómputo).**

- I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.
- II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.
- III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria.

**Artículo 61. (Interrupción).** La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

**Artículo 62. (Suspensión).** El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

**Artículo 74. (Principios, Normas Principales y Supletorias).** Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:





2. Los procesos tributarios jurisdiccionales se sujetarán a los principios del Derecho Procesal y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código de Procedimiento Penal, según corresponda.

**Artículo 108. (Títulos de Ejecución Tributaria).**

I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos:

1. Resolución Determinativa o Sancionatoria firmes, por el total de la deuda tributaria o sanción que imponen.
2. Autos de Multa firmes.
3. Resolución firme dictada para resolver el Recurso de Alzada.
4. Resolución que se dicte para resolver el Recurso Jerárquico.

**Artículo 109. (Suspensión y Oposición de la Ejecución Tributaria).**

I. La ejecución tributaria se suspenderá inmediatamente en los siguientes casos:

1. Autorización de un plan de facilidades de pago, conforme al Artículo 55° de este Código;
2. Si el sujeto pasivo o tercero responsable garantiza la deuda tributaria en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca.

II. Contra la ejecución fiscal, sólo serán admisibles las siguientes causales de oposición.

1. Cualquier forma de extinción de la deuda tributaria prevista por este Código.

**ii. Decreto Supremo N° 27310, Reglamento al Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Artículo 5. (Prescripción).** El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

**iii. Decreto Supremo N° 27874, 26 de noviembre de 2004, Reglamento Complementario del Código Tributario Boliviano.**

**Artículo 4. Títulos de Ejecución Tributaria.**

La ejecutabilidad de los títulos listados en el Parágrafo I del Artículo 108 de la Ley 2492, procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inicio a



*la ejecución tributaria, acto que, de conformidad a las normas vigentes, es inimpugnable.*

#### **IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0536/2016 de 19 de mayo de 2016, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

##### **IV.4.1. Cuestión Previa.**

- i. En principio cabe señalar que German Quispe Mamani no interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0160/2016, de 29 de febrero de 2016, por lo que se entiende su conformidad con la misma; quedando firme y subsistente, la parte en la que establece que la facultad de cobro en relación al IVA e IT, período julio de 2003 no ha prescrito; debiendo esta Instancia Jerárquica pronunciarse sobre los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico de la Administración Tributaria referente al IVA e IT períodos noviembre 2003 y enero de 2004.

##### **IV.4.2. Sobre la prescripción en Ejecución Tributaria.**

- i. La Administración Tributaria, ahora recurrente, en su Recurso Jerárquico y alegatos manifiesta que la ARIT respecto al IVA e IT períodos noviembre/2003 y enero/2004 establece que se encontrarían prescritos, cuando por tales períodos realizó constantemente medidas coactivas para el cobro de la deuda tributaria, por lo que considera que la revocatoria parcial de la Resolución Administrativa N° 23 3071 15, es incorrecta; a tal efecto manifiesta que el 26 de diciembre de 2007, emitió la Resolución Determinativa E.A. 239/2007, notificada el 7 de enero de 2008 y que al no ser impugnada la misma quedó ejecutoriada, adquiriendo la calidad de Título de Ejecución Tributaria; consiguientemente, el 26 de junio de 2008, emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria GDEA/DJTCC/UCC N° 565/08, notificado el 2 de octubre de 2008, para que al tercer día de su legal notificación se inicie la Ejecución Tributaria; posteriormente, realizó varias medidas coactivas dirigidas al Organismo Operativo de Tránsito, Derechos Reales, Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, COTEL, Contraloría General del Estado, tendientes al cobro de la deuda tributaria.





- ii. En cuanto a la prescripción en Ejecución Tributaria, señala que la Autoridad de Impugnación Tributaria estableció línea sobre el inicio del cómputo de la prescripción, teniendo como inicio la fecha de notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), en cumplimiento del Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874, por lo que considera que el cómputo realizado en Instancia de Alzada es erróneo cuando indica como fecha el día siguiente al vencimiento de los 20 (veinte) días de la notificación con la Resolución Determinativa, es decir, que a la notificación realizada el 7 de enero de 2008, le suma 20 (días) para luego considerar que la misma adquirió calidad de cosa juzgada el 27 de enero de 2008; iniciando el cómputo de la prescripción el 28 de enero de 2008, sin considerar la normativa mencionada que claramente señala que la ejecutabilidad de los títulos listados en el Parágrafo I del Artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB), procede al tercer día siguiente de la notificación con el proveído que dé inició a la Ejecución Tributaria, a tal efecto cita como precedentes la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0274/2014, de 31 de marzo de 2014 y Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0932/2014, de 24 de junio de 2014.
- iii. En tal entendido, refiere que notificado el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 565/08, el 2 de octubre de 2008, el inicio del cómputo de la prescripción de la facultad de ejecución, es desde el 3 de octubre de 2008, conforme dispone el Parágrafo II del Artículo 60 de la Ley N° 2492 (CTB), concluyendo el 3 de octubre de 2012 y; que de acuerdo Artículo 110 de la citada Ley, registró en Derechos Reales de El Alto hipoteca del bien inmueble ubicado en la Urbanización 27 de Abril Manzano E, Lote 17, con superficie de 237.28 metros 2, bajo la Matricula 2.01.4.01.0057614, a nombre de Quispe Mamani Germán, iniciando el procedimiento de disposición de bienes en ejecución tributaria mediante adjudicación directa previo el remate en subasta pública sobre el cien por ciento (100%) del precio base; realizando gravamen hipotecario y el Mandamiento de Embargo N° 23 0346 13, el 26 de diciembre de 2013, actos que refiere fueron legalmente notificados interrumpiendo la prescripción.
- iv. Añade que al contar el Título de Ejecución Tributaria con medidas coactivas desde el año 2008 a la fecha, la Administración Tributaria viene ejerciendo constantemente su titularidad de Sujeto Activo (acreedor), ejecutando para ello distintas medidas de



Cobranza Coactiva, sin renunciar a su derecho de acreencia, teniendo en cuenta que la deuda tributaria no ha sido cancelada por el Sujeto Pasivo; por lo que, la acción de cobro no fue desistida y que de acuerdo a los Artículos 340, 1493 y 1503 del Código Civil, aplicables por analogía al existir vacío jurídico en la norma tributaria, de acuerdo al Parágrafo III del Artículo 8 de la Ley N° 2492 (CTB), la prescripción se interrumpe por cualquier acto que sirva para constituir en mora al deudor y comienza desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo, en cuyo entendido, señala que las acciones de hipoteca y embargo interrumpen la prescripción en ejecución, toda vez que ponen en mora al contribuyente desde el registro en DRRR El Alto del embargo del bien inmueble de propiedad del deudor, correspondiendo un nuevo cómputo por la interrupción.

- v. Señala que al no haber prescrito la obligación tributaria del Sujeto Pasivo, no se suspendió la Ejecución Tributaria, a tal efecto cita el Artículo 109 de la Ley N° 2492 (CTB) en base a la cual refiere que no correspondía la suspensión solicitada por el contribuyente, toda vez que, no ha solicitado acogerse a un Plan de Facilidades, ni tampoco ha garantizado la deuda tributaria conforme señala la normativa tributaria, por lo que la solicitud de suspensión no se adecuaría al precepto legal citado; consecuentemente, manifiesta que el presente caso de Ejecución Tributaria se encuentra concluido con la emisión de la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 25 2702 15, que resuelve adjudicar a favor de Santos Romer Roca Hilaya con C.I. 6766824, el 100% de acciones y derechos del Lote de Terreno, ubicado en la Urbanización 27 de Abril Manzano E, Lote 17, con una superficie de 237,28 Mts<sup>2</sup>, registrado en Derechos Reales de la Ciudad de El Alto con matrícula 2.01.4.01.0057614, por la suma de Bs150.900.-
- vi. Cita la Sentencia Constitucional N° 1606/2002-R, de 20 de diciembre de 2002 y la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 78/2015, de 10 de marzo de 2015, referentes a la aplicación de los Artículos 1492 y 1493 del Código Civil, sosteniendo que realizó constantemente medidas coactivas tendientes al cobro de la deuda tributaria del contribuyente, por lo que no renunció a su derecho de acreedor, llegando a rematar el bien inmueble de Germán Quispe Mamani en procura de cobrar la deuda a favor del Estado, constituyéndose por ende en una facultad inherente a la Administración Tributaria, ya que suspender dicha facultad sería





vulnerar el Artículo 122 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), puesto que son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen.

- vii. Por su parte, el Sujeto Pasivo en alegatos orales, expresa que el 1 de septiembre del 2015, fue opuesta la prescripción en aplicación de los Artículos 59, Parágrafo I, Numeral 4 y; 60, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB); empero a pesar que fue opuesta de manera antelada, el Ente Fiscal adjudicó el bien inmueble del Sujeto Pasivo mediante la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 23-27-02-15, del 18 de septiembre del 2015, en favor del señor Santos Romer Roca, el 100% de las acciones y derechos del citado inmueble; por lo que, interpuso Recurso de Alzada contra tal Resolución ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, misma que resuelve rechazar tal Recurso de Alzada, interponiendo contra dicha decisión interpuso una Acción de Amparo Constitucional que deniega la tutela; sin embargo, pone de manifiesto que al día siguiente de la audiencia de amparo la Administración Tributaria notifica la Resolución Administrativa que rechaza la solicitud de prescripción; en consecuencia, solicita se declare prescritos los períodos noviembre 2003 y enero de 2004 y a efectos de no conculcar sus derechos se deje sin efecto la Resolución de Adjudicación, ya que previamente se había opuesto la prescripción; debiéndose referir a realizar una nueva liquidación de la deuda tributaria de tener que pagarse.
- viii. Al respecto, la doctrina tributaria enseña que: *“La prescripción extintiva señala que es un medio en virtud del cual una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma, por inacción del sujeto activo, titular del derecho, durante el lapso previsto en la ley”* (SOLER Osvaldo H. *Derecho Tributario, Económico Constitucional- Sustancial, Administrativo- Penal*. 2ª Edición, actualizada y ampliada. Buenos Aires- Argentina: Editorial “La Ley”, 2005. Pág. 279).
- ix. El tratadista Fonrouge señala: *“La prescripción en curso puede sufrir **interrupción, en los casos, y por las razones establecidas en el ordenamiento legal respectivo**, y se traduce en la consecuencia de tener como no sucedido el término precedente al acontecimiento interruptivo; desaparecido éste vuelven las cosas al estado original y comienza una nueva prescripción”*; sobre el reconocimiento de la obligación sostiene que *“(…) es cualquier manifestación que en forma inequívoca, sin*



lugar a dudas, demuestra que el deudor admite la existencia del crédito tributario, por lo cual, es menester examinar cada situación particular para determinar si media o no el propósito enunciado.” (GIULIANI, Fonrouge Carlos M. *Derecho Financiero*, 5ª Edición, Buenos Aires- Argentina: Editorial “Depalma”, Págs. 572 y 573).

- x. En materia tributaria, el Artículo 59, Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), dispone: **“Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la deuda tributaria; 3) Imponer sanciones administrativas; 4) Ejercer su facultad de ejecución tributaria”**. En cuanto al cómputo, el Artículo 60, Parágrafo II de la citada Ley, establece que: **“En el supuesto 4 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria”**, y en cuanto a las causales de suspensión e interrupción, los Artículos 61 y 62 de la mencionada Ley, señalan que la prescripción se interrumpe por: a) La notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa; b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, o por la solicitud de Facilidades de Pago. Se suspende con: I) La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, la cual se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses; y II) Por la interposición de Recursos Administrativos o Procesos Judiciales por parte del contribuyente; la suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.
- xi. Cabe puntualizar además, que en el presente caso, al versar sobre deudas determinadas por el IVA, IT períodos noviembre 2003 y enero 2004 (que se encuentran en etapa de Ejecución Tributaria) antes de la vigencia de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, corresponde aplicar la Ley N° 2492 (CTB) sin modificaciones, pues si bien la Ley N° 291, modifica el régimen de la prescripción; sin embargo, para el tratamiento particular de la prescripción de la ejecución de la deuda determinada, no remite su aplicación a períodos específicos, hechos generadores u otro parámetro, que condicione el momento de su aplicación; entendiéndose de este hecho, que el régimen de prescripción contenido en esa disposición, como es lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291 que modifica el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) estableciendo que: “La





*facultad de ejecutar la **deuda tributaria determinada**, es imprescriptible*", debe ser aplicable a las deudas determinadas a partir de su vigencia (las negrillas son añadidas).

- xii. Por su parte, el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), reglamento al Código Tributario Boliviano, dispone que: *"el sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria"*.
- xiii. En función a lo manifestado, es evidente que en la Ley N° 2492 (CTB) existe normativa que regula la prescripción en etapa de Ejecución Tributaria, cuando la obligación tributaria ha quedado determinada y firme, por lo que no corresponde aplicar por analogía y subsidiariedad previsiones del Código Civil sobre prescripción en tal etapa, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 8, Parágrafo III y 74, Numeral 2 de la Ley N° 2492 (CTB), puesto que no existe vacío o falta de disposición expresa en cuanto a la prescripción en etapa de Ejecución Tributaria como pretende la Administración Tributaria al remitirse a los Artículos 340, 1493 y 1503 del Código Civil, por ende no corresponde aplicar al presente la Sentencia Constitucional N° 1606/2002-R, de 20 de diciembre de 2002 y la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 78/2015, de 10 de marzo de 2015, referentes a la aplicación del Código Civil.
- xiv. A la vez, cabe aclarar que -a diferencia de la Ley N° 1340 (CTb)- en la Ley N° 2492 (CTB), conforme la normativa citada precedentemente, se ha contemplado el inicio del cómputo del término de la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para ejercer su facultad de ejecución tributaria; posición asumida por esta instancia -entre otras- en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1672/2013, de 16 de septiembre de 2013.
- xv. Asimismo, cabe poner de manifiesto que de acuerdo al Artículo 109 Parágrafo II, Numeral 1, de la Ley N° 2492 (CTB), es admisible como oposición contra la Ejecución Tributaria cualquiera de las formas de extinción de la deuda tributaria prevista en el Código Tributario, entre las cuales se encuentra la prescripción, que se encuentra regulada en la Subsección V de la Sección VII del Código Tributario, referente a las formas de extinción y es en tal entendido, que el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) permite que los contribuyentes puedan solicitar





la prescripción tanto en sede administrativa como judicial, inclusive, en etapa de ejecución tributaria; facultad que ejercitó el Sujeto Pasivo al oponer la prescripción en la etapa de Ejecución Tributaria del IVA e IT períodos julio, noviembre de 2003 y enero de 2004; por lo que corresponde verificar si la Administración Tributaria hizo uso de su facultad de cobro en el término establecido por Ley, respecto al IVA e IT períodos noviembre/2003 y enero/2004.

- xvi. En ese contexto, de la compulsión de los antecedentes administrativos, se advierte que la Administración Tributaria realizó contra del Sujeto Pasivo un Proceso de Verificación en el que emitió la Resolución Determinativa E.A. 239/2007, de 26 de diciembre de 2007, estableciendo deuda tributaria por el IVA e IT períodos julio, noviembre de 2003 y enero de 2004, deuda que comprende tributo omitido, sanción y accesorios (fs. 70-75 y 82-85 de antecedentes administrativos, c.1); ahora notificado dicho acto a German Quispe Mamani el 7 de enero de 2008, se tiene que éste no hizo uso de su derecho de impugnación, lo que determinó que la menciona Resolución Determinativa adquiriera firmeza y por ende se constituya en Título de Ejecución Tributaria, siendo ejecutable a partir del tercer día de la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 108, Parágrafo I, Numeral 1 de la Ley N° 2492 (CTB) y 4 del Decreto Supremo N° 27874.
- xvii. Consiguientemente, se tiene que en Ente Fiscal el 2 de octubre de 2008, notificó a German Quispe Mamani con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) GDEA/DJTCC/UCC N° 565/08, de 26 de junio de 2008, comunicándole el inicio de la ejecución de la Resolución Determinativa E.A. N° 239/2007, de 26 de diciembre de 2007, que dará inicio a la Ejecución Tributaria, al tercer día de su legal notificación con el presente Proveído (fs. 87-87 vta. y 93-95 de antecedentes administrativos, c.1).
- xviii. Al respecto, habiéndose iniciado la etapa de Ejecución Tributaria de acuerdo al Numeral 4, Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) se tiene que la Administración Tributaria tenía cuatro (4) años para poder ejercer sus facultades de cobro; consecuentemente, siendo que el PIET GDEA/DJTCC/UCC N° 565/08, se notificó el **2 de octubre de 2008**, el cómputo de prescripción de la facultad del Ente Fiscal para ejecutar la deuda tributaria por el IVA e IT períodos noviembre/2003 y enero/2004, inició el **3 de octubre de 2008** y concluyó el **3 de octubre de 2012**, de





conformidad con lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 60 de la citada Ley N° 2492 (CTB) y 4 del Decreto Supremo N° 27874, toda vez que la etapa de Ejecución Tributaria de la Resolución Determinativa que adquiere calidad de Título de Ejecución Tributaria inicia con la comunicación al Sujeto Pasivo de la Ejecución de dicho Título mediante el Provéido de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET); en tal entendido, se tiene que el cómputo realizado por la ARIT en la Resolución del Recurso de Alzada (fs. 112-A del expediente) en el que considera la notificación de la Resolución Determinativa más los 20 días que tiene el Sujeto Pasivo para impugnar la misma, como fecha de inicio para la Ejecución Tributaria, vale decir el 28 de enero de 2008, es incorrecta.

xix. Prosiguiendo con el análisis, se evidencia que en la etapa de Ejecución Tributaria la Administración Tributaria efectivamente en las gestiones 2008, 2010, 2011 y 2012 presentó diferentes notas a la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz-COTEL; Sub Contralor de Servicio Legales de la Contraloría General de Estado; Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero; Organismo de Transito; Oficinas de Derechos Reales de La Paz y El Alto y AFP Futuro de Bolivia (fs. 96-148 de antecedentes administrativos, c.1) con el fin de verificar los bienes muebles e inmuebles con los que cuenta el Sujeto Pasivo, para poder realizar medidas coactivas como la anotación preventiva e hipoteca de la línea telefónica, vehículo e inmuebles, con los que cuenta; registrar la No Solvencia Fiscal y efectuar la retención de fondo; lo que demuestra que efectuó diferentes tramites a efectos del cobro y/o Ejecución Tributaria de la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa E.A. 239/2007; sin embargo, cabe señalar que la Ley N° 2492 (CTB) no reconoce los tramites y medidas coactivas como causales de suspensión o interrupción del cómputo de prescripción, mismas que se encuentran expresamente reguladas en sus Artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB); en consecuencia, siendo que la Administración Tributaria no hizo efectivo el cobro de la deuda tributaria correspondiente al IVA e IT períodos noviembre/2003 y enero/2004, hasta el **3 de octubre de 2012**, fecha en la que concluía los 4 años que le otorga el Numeral 4, Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) para tal efecto, se tiene que su facultad para la Ejecución Tributaria por tales Impuestos y períodos se encuentra prescrita.

xx. Posteriormente, la Administración Tributaria en la gestión 2013, en conocimiento de los inmuebles a nombre de German Quispe Mamani, el 27 de noviembre de 2013,



emitió Auto N° 25 2837 13, de 25 de noviembre de 2013, disponiendo el embargo de los inmuebles del Sujeto Pasivo, lo que determinó el embargo del inmueble ubicado en la Urbanización 27 de abril, Lote N° 17, Manzano E con una superficie de 237.28 mts<sup>2</sup>, con registro en la oficina de Derechos Reales de la ciudad de El Alto bajo el Folio Real 2.01.4.01.0057614; para luego en la gestión 2014 y 2015 iniciar los trámites para la adjudicación y remate del mismo; emitiendo Auto Administrativo N° 25 1710 15, de 14 de mayo de 2015, que da lugar al inicio de Adjudicación Directa Previa al Remate en Subasta Pública del referido inmueble, en cuyo trámite emite los Autos Administrativos Nos. 25 2128 15, de 25 de junio de 2015; 25 2503 15, de 24 de julio de 2015, en los que establece la 1ra y 2da audiencia de remate; para luego el 27 de agosto de 2015 publicar el aviso de remate en el que señala audiencia de remate para el 8 de septiembre de 2015, que dio lugar al Acta de Remate en Subasta Pública y consiguientemente emite la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 23 2702 15, de 18 de septiembre de 2015, que dispone Adjudicar a favor de SANTOS ROMER ROCA HILAYA con C.I. 6766824 L.P el 100%, en acciones y derechos del citado inmueble por la suma de Bs150.900.-, con el que refiere se realizó el pago del saldo de la deuda quedando un excedente de Bs2.-, que señala debe ser devuelto mediante cheque de gerencia (fs. 198-198 vta.-200; 248; 278-279; 308-309; 354-356 y 368-372 de antecedentes administrativos, c.1 y c.2).

xxi. De lo anotado, se tiene que si bien la Administración Tributaria efectivizó el cobro de la deuda tributaria establecida en la Resolución Determinativa E.A. N° 239/2007 y PIET GDEA/DJTCC/UCC N° 565/08, a través del remate del inmueble del Sujeto Pasivo ubicado en la Urbanización 27 de abril, Lote N° 17, Manzano E, se reitera que lo hace recién en la gestión 2015, cuando su facultad para la Ejecución Tributaria de la deuda tributaria establecida por el IVA e IT períodos noviembre/2003 y enero/2004, ya había prescrito; asimismo es pertinente indicar que el inicio del proceso de adjudicación y remate, no obstante de haber sido notificado en sus diferentes actuaciones al Sujeto Pasivo no interrumpen ni suspenden el término de prescripción de la facultad de Ejecución Tributaria, puesto que no se enmarcan en las causales de interrupción y suspensión prevista en los Artículos 61 y 62 de la Ley N° 2492 (CTB); además de haberse iniciado cuando las facultades de Ejecución prescribieron.

xxii. Asimismo, se advierte que notificado el Sujeto Pasivo con la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 23 2702 15, de 18 de septiembre de 2015,





interpuso Recurso de Alzada ante la ARIT La Paz, dando lugar al Auto de Rechazo de 15 de octubre de 2015 que rechaza el referido recurso, argumentando que el Acto Administrativo impugnado corresponde a una medida relativa a la Ejecución Tributaria que no es susceptible de impugnación; ante lo cual, el Sujeto Pasivo interpuso Acción de Amparo Constitucional que según la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0160/2016, de 29 de febrero de 2016 dio lugar a la Resolución N° 43/15, de 2 de diciembre 2015, que declaró su improcedencia (fs. 410-416; 428-429 de antecedentes administrativos, c.3 y 105 vta. del expediente); en tal entendido y siendo que el acto impugnado en el presente caso es la Resolución Administrativa N° 23 3071 15, de 5 de octubre de 2015, que resuelve rechazar la prescripción solicitada el 1 de septiembre de 2015, respecto al IVA e IT períodos julio, noviembre/2003 y enero/2004; no corresponde emitir pronunciamiento respecto al Proceso de Adjudicación; sin embargo, al encontrarse prescrita la facultad de Ejecución Tributaria de la Administración Tributaria respecto al IVA e IT períodos noviembre/2003 y enero/2004, corresponde que el Ente Fiscal tome en cuenta tal prescripción y realice una nueva liquidación de la deuda tributaria por el IVA e IT, período julio/2003, a efectos de su Ejecución Tributaria.

xxiii. Por otra parte, German Quispe Mamani mediante nota de 11 de agosto de 2015, señala que realizó pagos parciales, adjuntando Boletas de Pago lo que dio lugar al Proveído N° 24 1248 15, de 17 de agosto de 2015, que especifica cuatro pagos realizados el: 2 de abril de 2013, 26 de diciembre de 2014, 16 de junio de 2015 y 10 de julio de 2015 (fs. 299-304; 330-336 y 337-337 vta. de antecedentes administrativos, c.2); se evidencia de las Boletas de Pago que cursan en antecedentes que tales pagos fueron dirigidos al IVA e IT período julio/2003 y que las mismas fueron realizadas en las gestiones 2013, 2014 y 2015, lo que determina que no pueden ser consideradas como causales de interrupción de la deuda tributaria correspondiente al IVA e IT períodos noviembre/2003 y enero/2004.

xxiv. Ahora, en cuanto a lo aseverado por la Administración Tributaria respecto a que no corresponde suspender la Ejecución Tributaria debido a que no se suscitan las causales establecidas a tal efecto en el Artículo 109 de la Ley N° 2492 (CTB) y que lo contrario sería vulnerar lo dispuesto en el Artículo 122 de la Constitución Política del Estado; corresponde señalar que el referido Artículo 109 regula la suspensión y oposición de la Ejecución Tributaria, estableciendo en el Parágrafo I las causales que determinan la suspensión de la Ejecución Tributaria, encontrarse entre estos la



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**



Autorización de un Plan de Facilidades de Pago o cuando el Sujeto Pasivo garantice la deuda tributaria, hechos que no se suscitaron en el presente caso; por otro lado, en el Parágrafo II establece las causales que pueden ser opuestas en la etapa de Ejecución Tributaria -entre ellas- las formas de extinción de la deuda tributaria; empero, cabe resaltar que dicha norma no dispone que las mismas suspendan la Ejecución Tributaria; por lo que, si bien la prescripción como una de las formas de extinción de la deuda tributaria, puede ser opuesta en la etapa de Ejecución Tributaria, no suspende la Ejecución Tributaria; sin embargo, también es cierto que la Administración Tributaria debe ejecutar la deuda tributaria vigente, debiendo aplicar los procedimientos correspondientes en resguardo de los derechos del Sujeto Pasivo.

- xxv. Por todo lo expuesto, corresponde a esta Instancia Jerárquica confirmar con fundamento propio la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0160/2016, de 29 de febrero de 2016; en consecuencia, declarar prescrita la facultad de Ejecución Tributaria de la Administración Tributaria respecto al IVA e IT períodos noviembre/2003 y enero/2004; manteniendo firme y subsistente dichas facultades respecto al IVA e IT período julio/2003, conforme la Resolución Administrativa N° 23 3071 15, de 5 de octubre de 2015.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0160/2016, de 29 de febrero de 2016, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria la Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b), 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

29 de 30



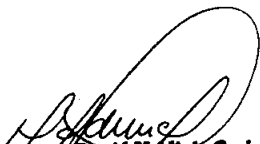


**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0160/2016, de 29 de febrero de 2016, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por German Quispe Mamani, contra la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se declara prescrita las facultades de Ejecución Tributaria de la Administración Tributaria respecto al IVA e IT períodos noviembre/2003 y enero/2004; manteniendo firme y subsistente dichas facultades respecto al IVA e IT período julio/2003, conforme la Resolución Administrativa N° 23 3071 15, de 5 de octubre de 2015; todo de conformidad con lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

  
**Lic. David Valdivia Coria**  
Director Ejecutivo General s.l.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

  
CAR/KOG/OLC/mcm

